

5. Cuando la Inspección no haya comprobado las operaciones de regularización con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el posible saldo deudor de la Cuenta de Regularización Ley 50/1977 podrán compensarse con el de Pérdidas y Ganancias en los cinco ejercicios siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 14 de enero de 1978. Dicha compensación podrá iniciarse en el ejercicio que comprenda el día 31 de diciembre de 1980.

Octavo.—*Declaraciones susceptibles de ser comprobadas por la Inspección.*

1. Una vez recibidas por la Inspección las resoluciones dictadas por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, o transcurrido el plazo de 31 de diciembre de 1980, podrá comprobar las siguientes declaraciones:

a) La del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al balance del primer ejercicio cerrado con posterioridad al día 17 de noviembre de 1977 y siguientes al mismo. En consecuencia, se comprobarán los resultados derivados de las operaciones efectuadas entre el 17 de noviembre y la fecha de cierre del correspondiente balance, incoando, en su caso, las oportunas actas.

b) En cuanto a las declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores, la actuación inspectora se limitará a comprobar si los sujetos pasivos han ingresado la deuda tributaria que estén obligados a satisfacer como tales sujetos pasivos, sea tanto en su condición de contribuyentes como de sustitutos. Esta deuda tributaria será la correspondiente a aquellos Impuestos, cuyo plazo de declaración hubiese finalizado con anterioridad al 17 de noviembre de 1977, y que resulten de las anotaciones contables anteriores a la regularización.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1. b), anterior:

a) La Inspección incoará las actas que en su caso procedan cuando dichos ingresos no se hayan efectuado o lo hayan sido por cantidades inferiores a las que resulten de los datos contabilizados.

b) Cuando los sujetos pasivos manifiesten que no han practicado anotaciones contables relativas a las operaciones realizadas con anterioridad al día 17 de noviembre de 1977 se considerarán como tales anotaciones contables los datos que figuren en cualquier declaración o documento presentado por aquéllos a la Administración Tributaria.

c) Las cifras reflejadas en dichas declaraciones o documentos únicamente podrán ser modificadas cuando el sujeto pasivo justifique debidamente la procedencia de dicha rectificación.

Noveno.—*Compensación de pérdidas.*

1. Cuando las operaciones de regularización sean aprobadas por la Administración, la compensación fiscal de las pérdidas experimentadas en ejercicios anteriores se ajustará a lo dispuesto en este número.

2. Sólo serán compensables las pérdidas a que se refiere el artículo diecinueve del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1987.

3. La Inspección comprobará y cuantificará el importe de las mismas salvo que haya prescrito el derecho a su comprobación. A estos efectos los sujetos pasivos deberán aportar todos los datos que le sean requeridos para justificar la efectividad de dichas pérdidas.

4. Cuando el sujeto pasivo no aportase los datos necesarios que le sean requeridos por la Inspección, la Administración podrá declarar la caducidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo noventa y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este caso, las pérdidas cuya compensación se hubiere solicitado por el sujeto pasivo, se saldarán por la correspondiente cuenta de regularización, no procediendo la compensación a efectos fiscales de las mismas en los ejercicios siguientes.

5. En ningún caso podrán someterse a gravamen las bases imponible positivas que pudiesen ponerse de manifiesto en la acción inspectora llevada a cabo para determinar la cuantía de las pérdidas fiscales.

Diez.—*Recursos de agravio absoluto.*

1. Lo dispuesto en el número cuarto anterior, será aplicable, asimismo, a los recursos de agravio absoluto que se hubiesen interpuesto contra las bases estimadas en el régimen de evaluación global, en los citados ejercicios.

2. Al comprobar los citados recursos de agravio absoluto, en ningún caso podrán determinarse las bases imponibles definitivas superiores a las fijadas por la Administración en dicho régimen.

Once.—*Operaciones de regularización no aprobadas por la Administración.*

Se entenderán rechazadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no hayan remitido, dentro de plazo, a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes tanto el escrito de confor-

midad a las propuestas de la Inspección, como la correspondiente certificación literal de los asientos contables pertinentes.

b) Cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes desestime el escrito de alegaciones presentado, dentro de plazo, por el sujeto pasivo oponiéndose, total o parcialmente, al informe emitido por la Inspección. Asimismo, cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado dentro de plazo, el escrito de alegaciones.

c) Cuando los sujetos pasivos hubieran presentado, con posterioridad al día 31 de diciembre de 1980, las declaraciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que la regularización haya sido reflejada.

Doce.—*Efectos de la no aprobación de las operaciones de regularización.*

1. La no aceptación por la Administración de las operaciones de regularización implicará que la Inspección procederá inmediatamente a la comprobación de todas las operaciones del ejercicio en que se practicó la regularización y de todos los anteriores no prescritos, sin limitación alguna. A estos efectos, levantará las actas que, en su caso, sean procedentes, en relación tanto con los impuestos directos como con los indirectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la resolución dictada por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes fundamente el rechazo de las operaciones de regularización, tanto en la insuficiencia de las pruebas aportadas como en inadecuados criterios de valoración, y al mismo tiempo admitiere la integridad y veracidad del balance regularizado, no se perderán los beneficios de la regularización. Por tanto, la Inspección Financiera y Tributaria procederá a comprobar el balance del primer ejercicio cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, levantando las actas que procedan por las operaciones realizadas entre dicha fecha y la de cierre y por las rectificaciones pertinentes a las operaciones de regularización.

Respecto a los ejercicios anteriores será aplicable lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

3. Las actuaciones de la Inspección a que se refieren los párrafos anteriores, se iniciarán a partir del momento en que la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes:

a) Comunique a la Inspección las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del número anterior.

b) Remita a la Inspección la resolución a que se refiere la letra b) del número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9568

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 1981 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 13 de febrero de 1981, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1981, se rectifica en el sentido de que en página 7111, cuadro número 2, tarifas especiales en el comercio de importación, epígrafe 5.a), donde dice: «Con valor unitario superior a 7.500.000 de pesetas y las aeronaves no sujetas al Impuesto ...», debe decir: «Con valor unitario superior a 7.500.000 pesetas y las embarcaciones y aeronaves no sujetas al Impuesto ...».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9569

REAL DECRETO 754/1981, de 13 de marzo, por el que se modifican los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

La sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Real Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, que modificó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, declara la nulidad del artículo veintiocho del referido Reglamento, se-